

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

OBISPADO DE ASTORGA.

CIRCULAR

sobre eleccion de habilitado del clero de la provincia de Leon.

A fin de proceder á la nueva eleccion del habilitado que perciba los haberes correspondientes al culto y clero de esta provincia de Leon, de acuerdo con nuestro venerable hermano el Excmo. é lltmo. Señor Obispo de aquella diócesis y en conformidad á las disposiciones vigentes, los Sres. Arciprestes de los distritos de este Obispado pertenecientes á la referida provincia, convocarán á la brevedad posible á todos los partícipes eclesiásticos que perciben sus haberes de esta habilitacion para que en junta de arciprestazgo, designen el representante que en su nombre ha de emitir su voto en la eleccion de habilitado. A esta junta deben ser convocados todos los partícipes eclesiásticos que existan en el territorio del respectivo arciprestazgo, sin excluir á las Religiosas, Capellanes y Sacristanes de las mismas.

Por el Secretario de arciprestazgo se expedirá el oportuno certificado del acta original en el que conste la convocacion de todos los partícipes, el nombre de los que habiendo asistido á la junta han tomado parte en la eleccion, y por último el de la persona comisionada; cuyo certificado, visado por el Arcipreste, se remitirá sin demora á nuestra Secretaría de Camara.

Los comisionados se presentarán en nuestro palacio episcopal el día 15 de Octubre próximo y hora de las 10 de su mañana con el objeto de proceder á la votacion de dicho habilitado. Concluida esta, se designarán dos comisionados que con las debidas formalidades é instrucciones convenientes; tomen parte en el escrutinio para la eleccion definitiva que deberá verificarse en la capital de la provincia el dia siguiente 16 en el local y hora que se designarán. Astorga 11 de Setiembre de 1867. = Fernando, Obispo de Astorga. = Por mandado de S. E. I., el Obispo mi Señor. = Dr. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

REAL ORDEN SOBRE ELECCION DE HABILITADO.

«Deseando S. M. que la elección de habilitados á que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 8 del corriente (*) se verifique en las diócesis con todas las formalidades que puedan contribuir á la seguridad del acierto, al paso que con la menor molestia y perjuicios posibles de los partícipes interesados, se ha servido disponer que para llevarla á efecto se observen las reglas siguientes:

1.º Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos dispondrán sin la menor demora que todos los individuos del clero parroquial y benefical, mayordomos de fábricas de las Iglesias de los pueblos de cada arciprestazgo y las comunidades religiosas existentes en los mismos pueblos, sus capellanes y sacristanes elijan por sí ó por medio de encargado, debidamente autorizado que en el de la residencia del Arcipreste y bajo su presidencia nombren un comisionado que les represente en la capital de la provincia á que aquellos correspondan, á fin de que concorra á la elección de habilitado.

2.º Los arciprestes darán conocimiento á los respectivos Prelados de los comisionados que los diferentes partícipes hubieren elegido para el efecto.

3.º En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo arciprestazgo pertenezcan á dos ó mas provincias, se elegirá un comisionado por todos los partícipes que correspondan á cada una de ellas, á fin de que pueda concurrir á la capital respectiva con el objeto indicado en la regla 1.º

4.º Los diócesanos fijarán con la anticipacion debida, y de acuerdo con los gobernadores de provincia, el dia en que los comisionados hayan de reunirse en la capital para el acto de la elección de habilitado, y la hora y sitio en que ha de tener lugar.

5.º Concurrirán á este acto con los comisionados de los arciprestazgos los que tambien habrán de elegir en su representacion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, cabildos catedrales y colegiales, y los mayordomos ó encargados de las fábricas de sus Iglesias y del Seminario conciliar.

6.º Presidirán el acto de la elección un delegado del Prelado y otro del Gobernador de la provincia, haciendo de secretario el cura párroco mas moderno de las parroquias enclavadas en la capital misma.

7.º Los comisionados para la elección acreditarán su cometido en una certificación que habrá de expedir el presidente de la corporacion eclesiástica y el arcipreste ante quien hubiese tenido lugar su nombramiento.

8.º La elección se verificará por votacion secreta y nominal.

9.º Concluida que sea la votacion se hará el escrutinio, y se declarará por los delegados referidos la elección de habilitado en favor de la persona que haya reunido mayoría de votos.

De este resultado se levantará acta que autorizarán los mismos delegados

(*) Véase el núm.º 157 de este boletín correspondiente al día 11 de Octubre de 1855, en el que se insertó este Real decreto.

y el secretario. El acta original se depositará en la secretaría de cámara del diocesano, despues que los delegados hayan facilitado copia autorizada al gobernador de la provincia y al administrador económico de la diócesis.

10. La duracion del cargo de habilitado será de tres años, á contar desde 1.º de Enero próximo, pudiendo ser reelégidos en su dia los que ahora se nombren. La retribucion que por todos gastos debe abonárseles por los partícipes respectivos no excederá en ningun caso de tres cuartillos de real por 100, respecto de la cantidad que perciban de la tesorería de provincia.

Y 11. Aunque el nombramiento de habilitado de los partícipes del presupuesto eclesiástico es de cuenta y riesgo de los mismos, segun lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 8 del actual, es la voluntad de S. M. procuren que la eleccion recaiga en persona que á la aptitud necesaria para este cometido, reuna las circunstancias de arraigo y moralidad que garanticen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representa.

De Real órden lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1855. = Fuente Andrés. =

EDICTO.

NOS DON FERNANDO ARGUELLES MIRANDA,
por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo
de Astorga, Caballero gran Cruz de la Real Orden Americana
de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., etc., etc.

HACEMOS SABER: Que para llevar á debido efecto el arreglo parroquial de esta nuestra diócesis en el que estamos entendiendo, en virtud de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854 y Real Decreto de 15 de Febrero del corriente año, se hace preciso reducir á Coadjutorias varias parroquias matrices, suprimir algunas de estas y agregarlas á otras. Y habiendo observado que algunos particulares legos y familias vienen ejerciendo el derecho de presentacion de muchos curatos que necesariamente tendrán que sufrir las alteraciones indicadas; á fin de que no aleguen perjuicio con motivo del nuevo órden que se ha de establecer para las provisiones ulteriores en virtud de dicho arreglo: por el presente citamos y emplazamos á todos y cada uno de los Patronos que crean tenerle á los curatos de esta diócesis, para que en el término de cuarenta dias acudan ante Nos á hacer las reclamaciones que crean

justas; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Y para conocimiento de los interesados, mandamos que este nuestro edicto se inserte en el boletín eclesiástico y se fije en el lugar de costumbre, leyéndose por los Párrocos al ofertorio de la misa popular del primer día festivo siguiente al recibo del boletín.

Dado en nuestro palacio episcopal de Astorga, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por el infrascrito nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, á 11 de Setiembre de 1867.—*Fernando*, Obispo de Astorga.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor.—*Dr. Joaquin Palacio*, Canónigo Secretario.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continúa la suscripción de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

	Reales Mrs.
SUMA ANTERIOR.	368.644 17.
El párroco de Morales de Valverde, suscripción del año actual.	48
El de Villaveza de id., id.	48
Los vecinos de id.	5 17
D. Casimiro Gonzalez, párroco de Castro de Sanabria.	21
Los vecinos de Bustos.	30
Los herederos del difunto párroco de Vega del Castillo.	9
D. Santos Otero, párroco de Villarejo de la Sierra, suscripción del primer cuatrimestre.	24
D. Manuel Garcia, párroco de Folgoso del Monte.	20
D. Tomás Garcia, id. de Grisuela, suscripción del 2.º cuatrimestre.	40
	<hr/>
SUMA.	368.890.

(Se continuará)

Astorga 11 de Setiembre de 1867.—*Dr. Joaquin Palacio*, Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.—Teniendo en consideracion la conveniencia y necesidad, para la mas pronta y mejor expedicion de los negocios pertenecientes, segun los sagrados cánones, á la autoridad metropolitana de los M. RR. Arzobispos, de llevar á efecto, respecto de las iglesias sufragáneas actualmente existentes, lo dispuesto en el art. 6.º del Concordato de 1851, ejecutado ya en

parte, si bien no haya podido efectuarse todavia la ereccion de algunas iglesias nuevamente creadas, ni verificarse tampoco la union de otras, medidas ambas dependientes de la circunscripcion ordenada por el art. 7.º del mismo Concordato, y en las cuales se ocupa actualmente mi Gobierno; y en vista de otras poderosas razones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia, conformándome con lo propuesto por el mismo, de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Lo dispuesto en el art. 6.º del Concordato, referente á la distribucion de las iglesias sufragáneas entre las Sillas metropolitanas, se llevará á efecto desde 1.º de Octubre próximo respecto de las actualmente existentes.

En su consecuencia, pertenecerán en adelante:

A la iglesia metropolitana de Toledo, las sufragáneas de Coria, Cuenca, Plasencia y Sigüenza.

A la de Búrgos, las de Calahorra, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

A la de Granada, las de Almería, Cartajena y Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

A la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

A la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Ceuta, que el Concordato une á la anterior; Córdoba, la de Canarias y la de Tenerife, que se une á la precedente.

A la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel, Vich y la de Solsona, que se une á esta.

A la de Valencia, las de Mallorca, Ibiza, que se une á la anterior; Menorca, Orihuela y Segorbe.

A la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca con la de Ciudad Rodrigo, Segovia y Zamora.

A la de Zaragoza, las de Huesca con la de Barbastro, que se le une; Jaca, Pamplona, Tudela, que ha de unirse á la anterior, Tarazona y Teruel con la de Albarracin, que se unirá á esta.

Art. 2.º Los negocios procedentes de las iglesias sufragáneas que han de cambiar de Metrópoli, continuarán hasta su terminacion y fallo donde actualmente radican, remitiéndose desde 1.º de Octubre los nuevos recursos al metropolitano á quien corresponda su conocimiento.

Art. 3.º En los archivos metropolitanos se conservarán los papeles procedentes de sufragáneas que dejen de pertenecer á la misma metrópoli, mientras no fueren debidamente reclamados.

Art. 4.º Los respectivos metropolitanos se pondrán de acuerdo en cuanto crean conducente para la mas fácil y espedita ejecucion de las anteriores disposiciones. Si para ello ocurrieren dificultades, mi Ministro de Gracia y

Justicia, previo acuerdo en su caso con el M. R. Nuncio de Su Santidad, me propondrá lo que en su razon procediere.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuación.)

Art. 113. Tres catédricos formarán el tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo los de las asignaturas objeto del exámen. Cuando no fuere posible constituir tribunal con catédricos numerarios de la seccion á que corresponde el ejercicio, entrarán los de la otra seccion que fueren licenciados ó bachilleres en aquella, y si no los hubiera, el profesor auxiliar.

Art. 114. Inmediatamente despues de terminado un ejercicio se calificará este en votacion secreta, á cuyo efecto distribuirá el Presidente á cada uno de los Jueces cuatro bolas, una de las cuales tenga una S. (Sobresaliente), otra una N. (notablemente aprovechado), otra una A. (aprovechado) y otra una R. (reprobado).

Si cada uno de los Jueces depositase en la urna distinta letra, el Presidente declarará aprobado al graduando: en los demás casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El que fuere reprobado en cualquier ejercicio perderá los derechos de exámen del grado.

Art. 115. Para ser admitido al segundo ejercicio se necesita haber sido aprobado en el primero.

Art. 116. El alumno que sea reprobado en un ejercicio podrá repetirlo trascurridos tres meses; y si entonces tampoco obtuviere la aprobacion, podrá volver á presentarse ocho meses despues. Si fuere reprobado por tercera vez, no entrará á exámen de nuevo hasta trascurrido un año.

El alumno que hubiese principiado los ejercicios en un Instituto no pasará á continuarlos en otro sin autorizacion del director de aquel donde haya comenzado los actos: igual autorizacion necesita para repartir en otro establecimiento el ejercicio en que hubiese sido suspenso, autorizacion que de modo alguno se concederá antes de terminar el plazo de la suspension.

Art. 117. Terminado y aprobado el segundo ejercicio, el alumno satisfará veinte escudos por derechos de grados, y entregará en la secretaría un pliego de papel del sello 8.º que el director remitirá al rector del distrito, acompañando una certificacion en que consten los estudios del interesado, y la calificacion que obtuvo en los ejercicios.

Art. 118. Los ejercicios necesarios para el título de perito mercantil mecánico ó químico y agrimensor y tasador de tierras serán dos, consistiendo el primero en un exámen, que durará una hora, sobre las asignaturas de la carrera.

El segundo variará según el título que se pretenda. Los que aspiren al de perito mercantil redactarán en el término de tres horas todos los trámites de una operación mercantil, elegida por el candidato entre tres sacadas á la suerte.

Á este efecto todos los años formularán los profesores de las asignaturas de aplicación al comercio treinta casos de los mas frecuentes en el ejercicio de esta profesion.

El aspirante comprobará además su conocimiento de las lenguas francesa é inglesa.

Los alumnos que deseen conseguir el título de perito mecánico tendrán por segundo ejercicio resolver gráficamente, en el término de seis horas, un problema industrial, elegido asimismo entre tres sacados a la suerte.

Estos dibujos podrán hacerse con líneas de claro-oscuro ó lavados con tinta de la China, lápiz ó colores en el papel que se dará al efecto firmado por el secretario del Tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante. Este ejercicio se preparará en forma análoga á la prescrita para los peritos mercantiles.

Los que pretendan el título de perito químico harán, bajo la vigilancia de los jueces, y en el tiempo que se les señale, el experimento ó preparación que determine el tribunal.

Así los aspirantes á este título como el de perito mecánico necesitan ser aprobados en un ejercicio de traducción correcta del francés.

Á los que aspiren á ser agrimensores se les exigirá que levanten el plano de un terreno señalado por el tribunal, valiéndose de los instrumentos que el mismo les designe.

Art. 119. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo tribunal, que se compondrá de tres catedráticos de las asignaturas propias de la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Terminado el primero, votarán los jueces secretamente si ha de ser aprobado el discípulo: cuando la decision fuese negativa, no pasará el alumno al segundo ejercicio sino en los plazos marcados en el art. 116.

Después del segundo acto tendrá lugar la votación definitiva en la forma prescrita en el art. 114.

Art. 120. Es aplicable á los aspirantes á peritos lo prescrito en el último párrafo del art. 114 y en el 117, con la diferencia de que la cantidad que debe satisfacerse por derechos de título es la de 32 escudos si fuese de agrimensor perito tasador de tierras, y la de 50 escudos si fuese de perito mercantil, químico ó mecánico.

Art. 121. El rector, hallando arreglados los documentos, expedirá el título con la calificación de *aprobado*, *notablemente aprovechado* ó *sobresaliente*, según la votación definitiva.



CAPÍTULO XI.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados que necesitan autorizacion del gobierno.

Art. 122. Podrán establecerse, con autorizacion especial del gobierno, colegios privados en que se dé el segundo periodo de la segunda enseñanza.

Art. 125. Para establecer un colegio privado en que se dé el segundo periodo de la segunda enseñanza se elevará al gobierno la oportuna solicitud por conducto del director del instituto provincial, acreditando documentalmentemente que, tanto el empresario como el director, reúnen las circunstancias exigidas por la ley de instruccion pública, dando noticia exacta del local que al colegio se destina, y del número de alumnos, asi externos como internos, que habrán de admitirse en él, y remitiendo copia del reglamento interior que ha de regir en el establecimiento.

Si en la poblacion hubiera mas de un Instituto provincial, la instancia se presentará al director de aquel á que haya de estar incorporado el colegio, á cuyo efecto se dividirá la poblacion en las correspondientes zonas.

Art. 124. El director examinará los documentos y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto, y en vista de todo remitirá el expediente con su dictámen al rector del distrito. Este lo elevará desde luego, ó despues de ampliar la instruccion si lo creyere necesario, al ministerio de Fomento para los efectos prevedidos en el art. 150 de la ley de instruccion pública. Serán de cuenta del empresario los gastos del viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 125. Se comunicará al interesado el resultado del expediente con la prevencion, si fuese favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.º y 6.º del art. 150 de la ley. y tener consignada en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus sucursales, la cantidad de 600 escudos.

Art. 126. El empresario presentará en la secretaria del Instituto, un mes antes de abrir el establecimiento, el cuadro de profesores (acreditando que tienen los títulos que se exigen para ser catedrático de Instituto), un catálogo de los medios de enseñanza con que cuente, y la carta de pago justificativa de haber prestado la fianza. El director remitirá tales documentos, con su informe, al rector, quien, si los hallase conforme, autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 127. Cuando alguna sociedad ó corporacion de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley pretenda establecer un colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, salvas las excepciones que en punto á fianza y á título de los jefes y profesores se establecen en la misma ley. Si el empresario fuese un ayuntamiento deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de escuelas de primera enseñanza que le corresponden. *(Se continuará.)*